



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: CARLOS ARTURO MEDINA OSORIO.
Demandado: TRANSITO DE BARBOSA SANTANDER Y OTRO.
Radicado: No. 2021-00484-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ARTURO MEDINA OSORIO.

I. Antecedentes.

El señor CARLOS ARTURO MEDINA OSORIO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA-SANTANDER y la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“... (...) SOLICITO PROTECCION A MI DERECHO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE PETICION, porque el día 16 de Julio de 2021, Presente Derecho de Petición a través del correo electrónico habilitado para radicar peticiones de las entidades: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA-SANTANDER y SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE B/QUILLA los cuales Transito@barbosa-santander.gov.co y atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y hasta la fecha no he obtenido respuesta, por lo que solicito que ordene a las entidades contestación de fondo para que no sigan violentando mi derecho fundamental de petición. ...”.

III. Hechos planteados por el accionante.

Indica que el día 16 de Julio de 2021, presentó derecho de petición a través del correo electrónico habilitado para radicar peticiones DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA-SANTANDER, el cual es; Transito@barbosa-santander.gov.co, solicitando información y descarga del comparendo por indebida notificación de la multa que la administración recurrida pretende en su contra y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

T-2021-00484-01

Relata el día 16 de Julio de 2021, presentó derecho de petición a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA, a través del correo electrónico habilitado para radicar peticiones atencionalciudadano@barranquilla.gov.co solicitando información y descarga del comparendo por indebida notificación de la multa que la administración recurrida pretende en su contra y hasta la fecha no he obtenido respuesta.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, Atlántico, mediante providencia del 15 de septiembre del 2021, declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el accionante.

Consideró el a-quo, que, consultada las respuestas allegadas por las entidades accionadas, pudo verificar que éstas emitieron contestación a las solicitudes presentadas por la parte actora, acreditando su envío a la dirección electrónica aportada por el peticionario, mensaje que fue entregado.

Concluye que, el amparo constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta emitida por las accionadas, durante el trámite de la acción, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración del derecho reclamado por el titular del mismo.

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, Atlántico, manifestando que la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARBOSA-SANTADER no entregó respuesta a ninguna de las solicitudes realizadas y que se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARBOSA-SANTADER, que remita la respuesta al correo electrónico asesoriasbarrancoyasociados@gmail.com.

En relación a la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, asevera que si bien es cierto contestó la solicitud, no es congruente entre lo solicitado y lo que le respondió.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE BARBOSA-SANTANDER y la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, vulneran el derecho fundamental de

T-2021-00484-01

PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta congruente y de fondo al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, el accionante manifiesta que el día 16 de julio del 2021, radicó derecho de petición ante la DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE

T-2021-00484-01

BARBOSA-SANTANDER y la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicitando información y descarga de los comparendos por indebida notificación de la multa que las administraciones recurridas pretenden en su contra sin que, a la fecha de la presentación de la presente acción, haya obtenido respuesta a sus solicitudes.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por el accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente, observa que efectivamente el accionante radicó derechos de petición ante las accionadas.

Asimismo obra constancia que la accionada DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE BARBOSA-SANTANDER aportó la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición del accionante, junto con los pantallazos del envío de la misma el día 02 de septiembre del presente año, a las direcciones de correo electrónico señalados en la petición yusdanyspatricia@hotmail.com y asesoriasbarrancoyasociados@gmail.com.

Por su parte, la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, aportó igualmente respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, junto con las copias de los documentos requeridos por el accionante, los cuales les fueron remitidos el día 02 de septiembre del presente año, a la dirección de correo electrónico yusdanyspatricia@hotmail.com indicada en el membrete del escrito de la petición, tal como se observa en el certificado de notificación electrónica emitido por la empresa de mensajería 472.

Dicho lo anterior, tenemos que no le asiste razón al accionante, pues sus peticiones fueron debidamente respondidas y notificadas a los correos informados en las mismas.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así la cosas, encuentra este despacho que no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, al obtener respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que se confirma la sentencia de 1° instancia, conforme a lo expuesto.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00484-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5bdfda80920e23efb0756002eb693a317dedd7eeb4ea6fa5760a04c12b7229b

Documento generado en 09/11/2021 07:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>